



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3

VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 5º-ZONA ROJA
TELÉFONO: 96.192.90.39
N.I.G.: 46250-66-1-2017-0002331

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO - 000640/2017 - .

Sección:

Deudor: MARCELINO NOVALBOS LOPEZ
MARIA JOSEFA AREVALO BARRERA
Abogado:
Procurador: MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER
MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER

Acreedor/es:

Abogado:

Procurador:

AUTO

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: Ilma. Sra. D.^a MONTSERRAT MOLINA PLA

Lugar: VALENCIA

Fecha: veintidós de noviembre de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la Procuradora Sra. MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER, en nombre y representación de D. MARCELINO NOVALBOS LOPEZ, con DNI 29166970A, y de D.^a MARIA JOSEFA ARÉVALO BARRERA, con DNI 25402578K, casados en régimen de sociedad de gananciales y con domicilio en calle Barranco n.º 1, puerta 12, de Tavernes Blanques (Valencia), se ha presentado solicitud de declaración de concurso consecutivo, asimismo solicita que en la misma resolución se acuerde la conclusión por insuficiencia de masa activa, y la exoneración y aplazamiento del pasivo insatisfecho, acompañando poder especial, así como el resto de documentos pertinentes, sosteniendo que los mismos se encuentran en estado de insolvencia, no pudiendo atender las obligaciones vencidas, todo ello por razón de las circunstancias concurrentes y que se reseñan en la memoria que se acompaña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 242 de la LC, ya que, no alcanzado un acuerdo con los acreedores, corresponde al mediador concursal o el deudor instar la declaración del concurso consecutivo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La solicitud cumple las condiciones, y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia actual que manifiestan los solicitantes.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 242 LC, procede dictar auto declarando en concurso consecutivo a la parte solicitante, con todos los pronunciamientos legales inherentes. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 LC.

SEGUNDO.- La tramitación del presente procedimiento se realizará conforme a las normas del procedimiento concursal ABREVIADO, con las especialidades del artículo 242 LC.

La declaración de concurso abre la fase común, y, asimismo, la apertura de la fase de liquidación, conforme al art 242.2 LC, con los efectos prevenidos en el art. 145 LC y concordantes, por lo que se suspenden las facultades patrimoniales y de disposición de los concursados, siendo sustituidos por la administración concursal en los términos previstos en el Título III de la Ley Concursal. Además, al no constar la aportación de plan de liquidación por los deudores, deberá presentarlo el AC en el plazo de 10 días, en el caso de que así proceda.

TERCERO.- Se indica en la solicitud que se insta la declaración conjunta de su concurso de acreedores, por encontrarse ligados por vínculo matrimonial. En tal sentido dispone el art. 25.1 LC que *“podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso aquellos deudores que sean cónyuges (...)”*, como ocurre en el presente caso.

En cuanto a los efectos de tal declaración conjunta, dispone el art. 25 ter.1 LC que *“los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de masas”*, es decir, dicha declaración conjunta se limita a ser una acumulación inicial de concursos, a los meros efectos de la coordinación de su tramitación, sin unificación del procedimiento, tanto en cuanto al nombramiento de la administración concursal única, art. 28.2 LC, como al posible condicionamiento de propuestas de convenio, art. 101.2 LC.

CUARTO.- Solicitan que ante la evidencia de insuficiencia de masa activa se proceda a la conclusión del concurso, en los términos del art. 176 bis 4 LC; no obstante debe tenerse en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuenta la nueva regulación al respecto, y no procede concluir el concurso *ab initio*, al no resultar acorde con la regulación del concurso consecutivo, art. 242 LC, a los efectos de que se lleve a cabo una liquidación ordenada por el administrador concursal y de tramitar la solicitud de beneficio de exoneración del pasivo de conformidad con el art. 178 bis LC, dentro del ámbito del concurso de acreedores con la protección que da dicho procedimiento al deudor, atendidos los efectos del concurso, y siendo necesario, además, que el AC presente el informe correspondiente del art. 75 LC, a los efectos de contar con unos textos definitivos que nos permita valorar si concurren o no los requisitos para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

Así, tras la reforma introducida por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, en el apartado 4 del artículo 176 bis de la LC, se prevé para este supuesto que *“Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.”*, y se modifica asimismo el artículo 178.2 de la LC en los siguientes términos *“Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.”*; y por último, en el artículo 178 bis apartados 1 y 2 de la LC se prevé *“1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.*

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.”

Por lo tanto, como consecuencia de la actual regulación, si bien en el concurso parece que concurre insuficiencia de masa activa de ambos cónyuges, no es menos cierto que procede el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

nombramiento de administrador concursal a los efectos de que elabore el informe del art. 75 LC y consten en las actuaciones los textos definitivos, de que valore la concurrencia de los presupuestos del 178 bis LC en el caso de que se reitere dicha solicitud por los deudores dentro del plazo legal para ello, a los efectos de que liquide todos los bienes existentes y pague los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2 del 176 bis LC porque considera que la masa activa no es suficiente para el pago de los créditos contra la masa, o si lo considera oportuno que presente el correspondiente plan de liquidación, en el plazo de 10 días, tal y cómo prevé el art. 242.8º LC.

Por todo ello, al margen de que efectivamente se pueda solicitar por el deudor persona física la conclusión por insuficiencia de masa activa junto con la misma solicitud del concurso, no es menos cierto que es necesario designar AC y tener textos definitivos para poder acudir al beneficio de exoneración de pasivo y valorar la situación por el juzgador, por lo que se continuará con la tramitación del presente procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, con las especialidades del art. 242 LC.

QUINTO.- Es designada la administración concursal en la persona del mediador concursal, por imperativo del art. 242 LC, al no constar datos que permitan aplicar la justa causa prevista en el referido artículo.

De forma específica no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de arreglo extrajudicial, a menos que atendidas circunstancias excepcionales, y previa petición motivada y trámite contradictorio, se acordare otra cosa, con arreglo a los criterios del art. 34 LC y Real Decreto 1860/2004.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se admite a trámite la solicitud presentada por la Procuradora Sra. MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER, y SE DECLARA EL ESTADO DE CONCURSO CONSECUTIVO VOLUNTARIO de D. MARCELINO NOVALBOS LOPEZ, con DNI 29166970A, y de D.ª MARIA JOSEFA ARÉVALO BARRERA, con DNI 25402578K, casados en régimen de sociedad de ganaciales y con domicilio en calle Barranco n.º 1, puerta 12, de Tavernes Blanques (Valencia). El presente procedimiento se tramitará por los trámites del procedimiento abreviado con las especialidades del art. 242 LC.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2.- Se nombra administrador concursal a D. CARLOS CARBONELL GISBERT, con domicilio profesional en calle Artes Gráficas, n.º 22, 7º, 13ª, a quien se notificará por conducto urgente dicha designación a fin de que sin dilación comparezca en este Juzgado para aceptar y jurar el cargo.

3.- Se decreta la suspensión de las facultades patrimoniales y de disposición de los concursados, siendo sustituidos por la administración concursal en los términos previstos en el Título III de la Ley Concursal, dado que **con la presente resolución se acuerda la apertura de la sección de liquidación.**

4.- Procédase a la publicidad de esta declaración de concurso, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el Tablón de anuncios del Juzgado y en el BOE. Se acuerda expresamente que el diligenciamiento de este despacho tenga carácter gratuito.

Remítanse las correspondientes notificaciones al Registro Público Concursal de conformidad al artículo 198 LC.

Notifíquese personalmente a los acreedores de la concursada que resultan de la relación aportada, a fin de que procedan a comunicar sus créditos en plazo legal, directamente por la Administración Concursal.

5.- Líbrese exhorto oportuno al Registro Civil donde conste inscrito el deudor, para la inscripción de la Declaración de Concurso Consecutivo Voluntario con suspensión de las facultades administrativas y de disposición, así como el nombramiento del administrador concursal.

6.- Comuníquese la fecha de declaración de concurso, con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición del concursado y el nombramiento de la administración concursal, al **Juzgado Decano** correspondiente para información a los Juzgados del orden civil, social, penal y contencioso administrativo a los efectos previstos en el art. 50 a 57 de la LC; en concreto al Juzgado Decano de Valencia y Moncada.

8.- Fórmense las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta del concurso (**liquidación**).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

9.- Comuníquese igualmente la presente resolución a la TGSS y Agencia Tributaria, Y al FOGASA a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores..

Notifíquese la presente resolución al concursado, y expídanse los mandamientos, oficios, exhortos y notificaciones conforme a lo ordenado.

Entréguese los mandamientos, notificaciones, publicaciones y exhortos oportunos al Procurador solicitante a los efectos de que realice las actuaciones pertinentes conforme se ordena en el presente auto, haciéndole saber que deberá acreditar conforme a los artículos 172.2 , 168.2 y 176 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 y la Disposición Final quinta el cumplimiento de los mismos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma. Doy fe.

